



Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2214-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2443-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VALLEJOS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE JAYANCA PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1760-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, el escrito con Registro N° 113074 de fecha 27 de noviembre de 2019, el Informe N° 01730-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 20 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1760-2019-OEFA/DFAI² del 30 de octubre de 2019, notificada al administrado el 12 de noviembre de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Vallejos E.I.R.L., por la comisión de la siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

N°	Conducta infractora
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, según los parámetros establecidos en su DIA.
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2017, según los parámetros establecidos en su DIA.

- El 27 de noviembre de 2019, mediante escrito con registro N° 113074⁴, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20487979113.

² Folios 50 al 60 del Expediente.

³ La Resolución Directoral N° 1760-2019-OEFA/DFAI fue notificada mediante Acta de Notificación N° 4394-2019-OEFA/CD, el día martes 12 de noviembre de 2019, a las 14:26 horas, recepcionada por la señora Lisbeth Santamaría Fernández con DNI N° 76377023, administradora de la unidad fiscalizable.

⁴ Folios 61 al 64 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

9. La Resolución Directoral fue debidamente notificada el 12 de noviembre de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 4394-2019-OEFA/CD⁷, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles, venció el 03 de diciembre de 2019. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de noviembre de 2019.
10. Por lo tanto, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de dieciséis (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...).
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ La Resolución Directoral N° 1760-2019-OEFA/DFAI fue notificada mediante Acta de Notificación N° 4394-2019-OEFA/CD, el día martes 12 de noviembre de 2019, a las 14:26 horas, recepcionado por la señora Lisbeth Santamaría Fernández con DNI N° 76377023, administradora de la unidad fiscalizable.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
13. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. Al respecto, el administrado presentó como nueva prueba el siguiente documento:
- (i) Cotización N° 2511-01 por la empresa SINGAPUR S.A.C.
15. En relación a la nueva prueba presentada por el administrado, respecto a la cotización N° 2511-01, se advierte que esta hace referencia al costo de los servicios por la realización del monitoreo de calidad de aire (parámetro de benceno) y ruido en dos (2) puntos por la empresa SINGAPUR S.A.C, a efectos de cuestionar el costo evitado considerado para la determinación de la multa en la Resolución Directoral.
16. Al respecto, esta nueva prueba no fue evaluada cuando se emitió la Resolución Directoral; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

Conductas infractoras N° 1 y N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer⁸ trimestre del 2017, según los parámetros establecidos en su DIA.

17. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:
- i) La Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM establece que una estación de servicios se debe tener como mínimo dos puntos de monitoreo de aire, de forma que la muestra sea representativa y el resultado del parámetro benceno pueda ser comparado con el ECA, de forma que se pueda identificar el nivel de concentración del parámetro benceno en el aire que ingresa y sale del establecimiento, por lo que, se debe tener en consideración para el cálculo del beneficio ilícito en base al cual se calcula la multa.

⁸ Cabe indicar que, este extremo del PAS, se encuentra dentro de la aplicación del régimen ordinario detallado en el acápite II.2 de la presente Resolución, por lo que la sanción respectiva se está analizando en el acápite VI de la presente Resolución.

Sin perjuicio a ello, el análisis del hecho imputado N° 2 se está realizando conjuntamente al hecho imputado N° 1, dado que ambos hechos imputados constituyen incumplimientos al artículo 8° del RPAAH y están tipificados con el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificaciones aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OS/CD y sus modificatorias.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Respecto al cálculo del costo evitado, el cual se detalla en el Informe N° 01333-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se verifico que este difiere con el costo cotizado por las consultorías ambientales que ejecutan este tipo de servicio, lo cual se sustenta en el hecho que la consultora ambiental no carga el costo total logístico y de capacitación a una sola estación de servicios, es decir, el costo logístico y de capacitación es fraccionado entre la cantidad de establecimientos en los que se realiza el monitoreo ambiental en el día.
- 18. Con respecto a lo mencionado por el administrado en el primer punto, es conveniente señalar que, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- 19. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA); así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 20. Ahora bien, de acuerdo al DIA, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 016-2012-GR.LAMB/GRDP⁹ de fecha 31 de enero de 2012, el administrado se comprometió a realizar los monitores de calidad de aire en tres (3) puntos (Área externa, Área de descarga y Área de almacenamiento), conforme se observa a continuación:

Tipo de Muestra /Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo	Límite Máximo Permisible
Partículas PM10, 24h	Área externa	50 ug/m3
Monóxido de Carbono 1h / 8h	Área de descarga y almacenamiento	30000 ug/m3 / 10000 ug/m3
Acido Sulfhídrico (H2S), 24 h	Área de almacenamiento	1,150 ug /m3
Dióxido de Azufre (SO2), 24 h	Área de almacenamiento	80 ug / m3
Dióxido de Nitrógeno (NO2), 1 h	Área de almacenamiento	200 ug/m3
Hidrocarburos Totales 24 h	Área de almacenamiento	100 mg / m ³

Fuente: página 48 del DIA del administrado

- 21. En ese sentido, queda acreditado que el administrado debía realizar los monitoreos de calidad de aire en los tres (3) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (área externa, área de almacenamiento y área de descarga). En consecuencia, el número de puntos considerados en el Informe N° 01333-2019-OEFA/DFAI-SSAG para determinar la multa impuesta al administrado, es correcta, toda vez que considera tres (3) puntos. En ese mismo sentido, se pronunció la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) en el Informe N° 01730-2019-OEFA/DFAI-SSAG, señalando lo siguiente:

⁹ Folios 2 y 3 del archivo "DIA 2012" el cual consta en el folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

INFORME N° 01730-2019-OEFA/DFAI-SSAG

"(...) sobre el particular, se debe precisar, que conforme al Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 016-2012-G.R.LAMB/GRDP, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos del componente de calidad de aire en tres (03) puntos (área externa, área de descarga y área de almacenamiento)."

- 22. Ahora bien, con respecto a lo mencionado por el administrado en el segundo punto, se tiene que, el administrado presenta como nueva prueba un documento que contiene una cotización por los servicios de SINGAPUR S.A.C.
- 23. En ese sentido, de la verificación del rubro de la empresa SINGAPUR S.A.C. se advierte que la misma no forma parte del catálogo de laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL¹⁰. En este punto corresponde indicar que solo los laboratorios acreditados por el INACAL otorgan la garantía de la calidad de los monitoreos ambientales para considerar su validez.
- 24. A mayor abundamiento, de la consulta realizada en el portal web de SINGAPUR S.A.C.: <http://www.singapuringenieria.com/empresa>, se advierte que la referida empresa no presta los servicios de realización de monitoreos ambientales de calidad de aire¹¹, lo que se corrobora con la consulta realizada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), en la que se aprecia como actividades económicas de la empresa SINGAPUR S.A.C., los siguientes:

CONSULTA RUC

RESULTADO DE BÚSQUEDA:

RUC: 20601626218 - SINGAPUR S.A.C.
 Tipo Contribuyente: SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
 Nombre Comercial: -
 Fecha de Inscripción: 03/11/2016
 Estado: ACTIVO
 Condición: HABIDO
 Domicilio Fiscal: CAL.JOSE QUIÑONES GONZALES NRO. 128 CENTRO DE PIMENTEL LAMBAYEQUE - CHICLAYO - PIMENTEL
 Actividad(es) Económica(s): Principal - CIIU 51502 - VTA. MAY. MAQUINARIA, EQUIPO Y MATER.
 Secundaria 1 - CIIU 50506 - VENTA AL POR MENOR COMBUSTIBLES.
 Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816): FACTURA
 Sistema de Emisión Electrónica: DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 13/08/2018
 Afiliado al PLE desde: -
 Padrones: NINGUNO

Nueva Consulta

Copyright © SUNAT 2010 - 2019

Fuente: Consulta RUC-SUNAT

- 25. Al respecto, se debe tener en consideración lo expuesto por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹²:

"Al analizar el valor probatorio de un documento se debe evaluar lo siguiente:

a) la autenticidad del documento. Con ello se pretende analizar si el documento realmente fue producido en el momento, lugar y por quién la parte que lo ofrece afirma. Ello, permitirá

¹⁰ <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>. Consulta realizada en el portal web de INACAL, al 30.12.2019.

¹¹ De la verificación de la página web de la empresa SINGAPUR S.A.C., se evidencia que presta los siguientes servicios:

- Planificación, diseño y construcción de grifos y EE.SS.
- Limpieza de tanques de combustible.
- Servicio técnico / mantenimiento para grifos y EE.SS.
- Calibración de dispensadores y surtidores (líquidos y GLP).
- Fabricación de tanques de combustible.
- Pruebas de hermeticidad.

¹² Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ, pg.34. Se puede revisar el texto en la siguiente dirección web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

saber si el documento es una fuente confiable para obtener información sobre un determinado hecho.

b) la exactitud del contenido del documento respecto del hecho a probar. Mediante este aspecto se trata de verificar qué tanto se puede tener por cierta la información contenida en el documento. Para ello, resulta importante saber cuál es la fuente que produjo el documento para preguntarle por qué se debería tener por cierto el contenido de la información que se quiere probar con dicho medio.”

26. En ese contexto, existe una incongruencia entre la actividad económica de la empresa SINGAPUR S.A.C., y la cotización por el servicio de monitoreo ambiental de calidad de aire que ofrece al administrado. En ese sentido, el documento presentado por el administrado carece de eficacia probatoria, toda vez que la fuente del documento no es coherente con el contenido del mismo.
27. Por lo expuesto anteriormente, el contenido de la cotización presentada por el administrado, como nueva prueba, no cumple con el estándar de exactitud del documento respecto del hecho a probar, por lo tanto, carece de eficacia probatoria.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALLEJOS E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1760-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALLEJOS E.I.R.L.**, el Informe N° 1730-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALLEJOS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03623362"



03623362